



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320180010700

DEMANDANTE LIBIA ISIDORA URUETA ARIZA DE GALLO

GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY

PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA

VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA

RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA

DEMANDADO ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ

ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ

NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR

MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SALCEDO RIVALDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO

PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia presentada por los señores LIBIA ISIDORA URUETA ARIZA DE GALLO, GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY, PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA, VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA y RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA contra los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ, NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR, MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SALCEDO RIVALDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas presentadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320180010700

DEMANDANTE LIBIA ISIDORA URUETA ARIZA DE GALLO

GIOMAR URUETA ARIZA DE GARAY

PATRICIA DOMINGA URUETA ARIZA

VIVIANA MARÍA URUETA ARIZA

RODOLFO ALBERTO URUETA ARIZA

DEMANDADO ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ

ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ

NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR

MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SALCEDO RIVALDO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO

PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 13 de marzo de 2020, los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ y MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, concurrieron mediante apoderada judicial, doctora ANA LISETH PUENTE VILLADIEGO, invocando la excepción previa denominada *Falta de Competencia Factor Cuantía*, la cual se establece en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. el P., de allí que resulte procedente pronunciarse de Fondo dentro del proceso de Pertinencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ RICARDO URUETA LÓPEZ a través de apoderada judicial, doctora LUZ STELLA COBOS AMAYA, presenta demanda de Pertinencia contra los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ, NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR, MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SALCEDO RIVALDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener por prescripción ordinaria adquisitiva el dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-123885, ubicado en la carrera 30 No. 73-40 del barrio Olaya de Barranquilla, Atlántico.

Al proceso concurrieron los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ y MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, en condición de hijos y nieta del señor ENRIQUE SALCEDO RIVALDO, además, el señor NAPOLEÓN ARTURO SALCEDO ALTAMAR en condición de hijo del señor ERNESTO JOSÉ SALCEDO RIVALDO.

Los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ y MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, estando dentro del término invocaron la excepción previa denominada *Falta de Competencia Factor Cuantía*, la cual
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



se establece en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. el P., señalando que el avalúo del predio aportado con la demanda corresponde a la suma de ciento trece millones seiscientos mil pesos (\$113.000.000), es decir que, el inmueble tiene un valor de una y media veces de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

Por lo tanto, establecen que para efectos comerciales dicha formula arroja la suma de ciento setenta millones cuatrocientos mil pesos (\$170.400.000), de allí que al año 2018, fecha en que se presenta la demanda, la menor cuantía era hasta ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (\$117.186.300), situación que en razón a la cuantía para un juzgado municipal desborda en exceso la competencia para conocer del asunto.

Además, señalan que en aras de no cometer errores y verificar tal situación, contrataron los servicios especializados de un perito evaluador de inmuebles, quien concluyó que el predio objeto del litigio tiene un valor de ciento setenta millones cuatrocientos mil pesos (\$170.400.000), lo cual coincide perfectamente con lo establecido en la norma, razón por la cual el despacho debe declararlo.

Previo a resolver el asunto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario advertir que el artículo 101 del C. G. P. en su numeral 2 establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deben resolverse antes de la audiencia inicial, y ese es el presente caso, por ende, se procederá a resolver la misma y una vez ejecutoriada se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 de C. G. del P.

Con relación a la excepción previa denominada *Falta de Competencia Factor Cuantía*, establecida en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. el P., es preciso aclarar que el numeral tercero del artículo 26 del C. G. del P., es taxativo al indicar que:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Así las cosas, no es del caso aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., toda vez que es la regulación que da el estatuto procesal para las demandas ejecutivas, por lo tanto, al estar frente a un proceso verbal de pertenencia es ineludible remitirnos a lo que señala el numeral tercero del artículo 26 del C. G. del P.

Sin embargo, resulta necesario puntualizar que, derivado del traslado a las partes de la referida excepción, fue aportado el certificado catastral de avalúo del inmueble pretendido, el cual data del 5 de marzo de 2018 y contiene como avalúo la suma de noventa millones ochocientos setenta y cuatro mil pesos (\$90.874.000), suma ésta que no supera la menor cuantía, que para el año de presentación del proceso se estimaba en ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (\$117.186.300), de modo que es indiscutible que esta sede judicial si es competente para adelantar este proceso.



En conclusión, se tiene que la cuantía del proceso se deriva del avalúo catastral del inmueble a la fecha de la presentación de la demanda, la cual se tiene en la suma noventa millones ochocientos setenta y cuatro mil pesos (\$90.874.000), estando dentro del rango establecido para la menor cuantía, que para el año 2018, era de ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (\$117.186.300).

Significa lo anterior que la excepción previa invocada no está llamada a prosperar, en virtud de lo cual se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Declarar no probada la excepción previa denominada *Falta de Competencia Factor Cuantía*, propuesta por los señores ALEJANDRO ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ, ROBERTO ALFONSO SALCEDO HERNÁNDEZ y MARTA MARÍA VISBAL SALCEDO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604729c60999e6b04058df2d27020fab097b7e59b70e8e58607b739ae7a227f0

Documento generado en 15/12/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>